



www.civil-mercantil.com

TRIBUNAL SUPREMO

Sentencia 1815/2016, de 18 de julio de 2016

Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección 6.ª)

Rec. n.º 1629/2015

SUMARIO:

Adquisición de la nacionalidad por residencia. *Concepto de «buena conducta cívica». Caducidad del certificado de antecedentes penales. No consta requerimiento para subsanación.* Anula la denegación de la nacionalidad por residencia al entender que acredita buena conducta cívica, a pesar de la caducidad del certificado de antecedentes penales presentado con la solicitud de la nacionalidad. Lo cierto es que no consta que se permitiese al interesado subsanar la petición con un plazo de 10 días como indica la ley de procedimiento administrativo. Se debió dar la oportunidad al peticionario para subsanar los defectos en lugar de guardar silencio, para posteriormente denegar la petición so pretexto de un defecto documental sobre el que nada se dijo hasta entonces, manteniendo al interesado en la creencia de que sus documentos no merecían reproche para producir efectos. Además, desde la entrada en España del interesado, no se produjeron salidas o acontecimientos con entidad para desvirtuar el contenido del certificado cuestionado.

PRECEPTOS:

Ley 30/1992 (LRJPAC), arts. 42 y 71.1.

Código Civil, art. 22.4.

Constitución Española, arts. 9.3 y 24.

PONENTE:

Don Juan Carlos Trillo Alonso.

SENTENCIA

En Madrid, a 18 de julio de 2016

Esta Sala ha visto el recurso de casación que con el número 1629/15 ante la misma pende de resolución, interpuesto por el Abogado del Estado, en el nombre y representación que ostenta, contra sentencia de fecha 26 de marzo de 2015, dictada en el recurso contencioso administrativo número 1555/13, por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, Sección Tercera, sobre concesión de nacionalidad. Siendo parte recurrida don Victorino, representado por la procuradora doña María Leocadia García Cornejo y defendido por la letrada doña Amparo Banqueri Cañete de Córdoba.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Juan Carlos Trillo Alonso



www.civil-mercantil.com

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

La sentencia recurrida contiene la parte dispositiva del siguiente tenor: << ESTIMAR el recurso contencioso-administrativo promovido por Don Victorino , contra la Resolución de la Dirección General de Registros y Notariado de 23 de mayo de 2013, dictada por delegación del Ministro de Justicia, denegatoria de la nacionalidad, por no ser conforme a derecho. Y en su lugar se anula la referida resolución, dejándola sin efecto, y se declara el derecho del demandante a la adquisición de la nacionalidad española por residencia. Las costas causadas se imponen a la demandada.>>.

Segundo.

Notificada la anterior sentencia, el Abogado del Estado, en el nombre y representación que ostenta presentó escrito ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional preparando el recurso de casación contra la misma. Por Providencia la Sala tuvo por preparado en tiempo y forma el recurso de casación, emplazando a las partes para que comparecieran ante el Tribunal Supremo.

Tercero.

Recibidas las actuaciones y el expediente administrativo ante este Tribunal, la parte recurrente se personó ante esta Sala y formuló escrito de interposición del recurso de casación, expresando los motivos en que se amparaba, suplicando que se tuviera por interpuesto el recurso de casación contra la referida sentencia y que previos los trámites legales la Sala << [...] acuerde casar la citada sentencia y dicte otra por la que acuerde la conformidad a Derecho del acto impugnado en la instancia >>.

Cuarto.

- Teniendo por interpuesto y admitido el recurso de casación, por esta Sala se emplazó a la parte recurrida para que en el plazo de treinta días formalizara su escrito de oposición, lo que verificó en tiempo y forma la representación procesal de don Victorino , impugnando los motivos del recurso de casación en virtud de las razones que estimó procedentes y suplicando que la Sala << [...] dicte sentencia confirmando la dictada por la Sala de lo contencioso Advo. A. Nacional que revoca la Resolución de la Directora Genral de los Registros y del Notariado, dictada por delegación del Ministro de Justicia que denegaba la solicitud de concesión de nacionalidad reconociendo a D. Victorino el derecho a la adquisición de la nacionalidad española, condenando a la Administración demandada a estar y pasar por este pronunciamiento y al pago de las costas procesales>>.

Quinto.

Conclusas las actuaciones, se señaló para votación y fallo la audiencia del día trece de julio de dos mil dieciséis, en cuyo acto tuvo lugar, habiéndose observado las formalidades legales referentes al procedimiento .



www.civil-mercantil.com

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

Es objeto de impugnación en el presente recurso de casación, la sentencia dictada por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, el 26 de marzo de 2015, en el recurso contencioso administrativo número 1555/2013, interpuesto por el hoy aquí recurrido, don Victorino, contra resolución de la Dirección General del Registro y del Notariado, de 23 de mayo de 2013, denegatoria de la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia.

La razón expresada en la indicada resolución de la Dirección General es la falta de acreditación del requisito de buena conducta cívica; falta de acreditación que se apoya en la caducidad del certificado de antecedentes penales presentado con la solicitud de la nacionalidad (4 de noviembre de 2010), en cuanto expedido el 17 de noviembre de 2009, tiene como fecha de validez hasta el 17 de mayo de 2010.

La sentencia recurrida estima el recurso contencioso administrativo.

Las razones para ello las expresa el Tribunal de instancia en los fundamentos de derecho cuarto y quinto de la sentencia recurrida del siguiente tenor literal:

<<CUARTO.- En el caso que nos ocupa observamos que el único óbice que se ha opuesto al peticionario es el referente al certificado de antecedentes penales del país de origen, que se encuentra caducado, sin embargo, dicho defecto no fue advertido con la indicación de que podía ser subsanado (artículo 71.1 Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común), denegándose posteriormente la petición por un defecto en el documento que certificaba la inexistencia de antecedentes penales en el país de origen.

Lo cierto es que no consta que se permitiese al interesado subsanar la petición, en los términos establecidos en el artículo 71.1 de la Ley 30/1992. Dicho precepto impone que "Si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos que señala el artículo anterior y los exigidos, en su caso, por la legislación específica aplicable, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 42". La dicción del precepto no deja lugar a dudas, siendo de preceptivo cumplimiento, de suerte que si el órgano encargado de tramitar o resolver entendía que la solicitud y sus documentos no reunían los requisitos necesarios, debió dar la oportunidad al peticionario para subsanar los defectos, que a tenor del artículo 71.1 eran subsanables (Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 7ª, Sentencia de 4 Febrero 2003, rec. 3437/2001, Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 4ª, Sentencia de 31 Enero 2008, rec. 4329/2004; Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 5ª, Sentencia de 27 Abril 2007, rec. 9501/2003; Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 7ª, Sentencia de 3 Febrero 2014, rec. 2473/2012; Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 7ª, Sentencia de 27 Noviembre 2013, rec. 3212/2012), en lugar de guardar silencio, para posteriormente denegar la petición so pretexto de un defecto documental sobre el que nada se dijo hasta entonces, manteniendo al interesado en la creencia de que sus documentos no merecían reproche para producir efectos.



www.civil-mercantil.com

Quinto.

Sin perjuicio de la citada irregularidad, que a lo sumo debería llevar a la retroacción del procedimiento, del expediente puede fácilmente constatarse que el interesado acreditó que carecía de antecedentes penales en el país de origen mediante el certificado controvertido, con una validez de seis meses, y el resto de la documentación.

En el expediente observamos que el pasaporte evidencia que fue expedido con fecha 23 de noviembre de 2005 en Honduras y que expira el 24 de noviembre de 2015. Obra sello de entrada en España el día 14 de junio de 2006, y no consta salida alguna en las hojas que componen el mismo. De donde podemos deducir que el interesado ha permanecido en España durante ese periodo de tiempo (14 de junio de 2006 a 4 de noviembre de 2010, fecha de ratificación), y por tanto los antecedentes cuestionados podrían reputarse válidos, a los efectos de acreditar que la conducta del interesado es adecuada al civismo que en es exigible en su comportamiento para poder obtener la concesión de la nacionalidad. Esta conclusión aparece reforzada por el Informe de la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil de 1 de diciembre de 2012, en el que se expresa que el demandante carece de antecedentes penales, y no reseña salidas significativas. Es notorio que tales informes dejan constancia de tales salidas, en caso de resultar relevantes a efectos del expediente, de modo que podemos presumir sin dificultad que los datos de hecho que refleja el expediente ponen de manifiesto que desde la entrada en España no se produjeron salidas o acontecimientos con entidad para desvirtuar el contenido del certificado cuestionado. Y que por consiguiente el mismo puede, en unión de los demás elementos de prueba, desplegar efectos en los términos indicados.

Así las cosas, si del expediente se desprenden el resto de los elementos que son necesarios, ausencia de antecedentes en España, suficiente integración acreditada a través de la entrevista con el Encargado del Registro Civil, contrato de trabajo, residencia legal durante más de dos años, tarjeta de residencia de larga duración desde 18 de julio de 2010, y cotización a la Seguridad Social, la conclusión ha de ser que no constatamos tacha en la conducta del interesado, en el sentido del artículo 22.4 del Código Civil ; lo que nos lleva a la estimación del recurso (En el mismo sentido venimos pronunciándonos en casos semejantes; así, SAN, Sala de lo contencioso-administrativo, Sección Tercera de 12 de febrero de 2015, recurso 837/2013 ; 10 de febrero de 2015, recurso 1490/2013 , 6 de febrero de 2015, recurso 1276/2013 , 9 de diciembre de 2014, recurso 1178/2013 , 11 de diciembre de 2014, recurso 1539/2013 , entre otras)>>.

Segundo.

Disconforme la Administración estatal con la sentencia referenciada en el precedente fundamento de derecho, interpone el recurso de casación con apoyo en dos motivos, ambos al amparo del artículo 88.1.d) de la Ley Jurisdiccional , por los que denuncia la infracción del artículo 22.4 del Código Civil y de la Jurisprudencia que interpreta el requisito de la buena conducta cívica y establece que su prueba incumbe al solicitante de la nacionalidad (motivo primero), así como la infracción de los artículos 9.3 y 24 de la Constitución , ahora con el argumento de que se ha llevado una valoración ilógica y arbitraria de la prueba, al ser perfectamente posible que un ciudadano extranjero, residente en España, sin haber viajado a su país de origen, pueda haber efectuado salidas a otro tercer país en el que hubiese perpetrado un hecho delictivo, sin que ello fuese puesto en conocimiento de España. Cita al efecto la Convención de Viena sobre Resoluciones Consulares de 24 de abril de 1963 (motivo segundo).

Uno y otro motivo deben desestimarse.



www.civil-mercantil.com

Respecto al primero es de advertir que la Sala de instancia no ignora que la carga de la prueba de la buena conducta cívica pesa sobre quien solicita la nacionalidad. Lo que expresa la Sala en la sentencia es que se ha cumplido con dicha carga probatoria, valorando al efecto que no se requirió al recurrente de subsanación y que del pasaporte y del informe de la Dirección General de la Policía resulta que entró en España el 14 de junio de 2006 y no consta la existencia de salidas significativas.

Podrá ser o no acertada la conclusión alcanzada por el Tribunal a quo sobre la suficiencia de la prueba, pero lo que no puede sostenerse es que invierte la carga probatoria.

Y si, conforme a lo expuesto, el motivo primero debe desestimarse, no otra solución procede respecto al motivo segundo.

La Sala de instancia valora las circunstancias personales concurrentes, descritas en los fundamentos de derecho cuarto y quinto de la sentencia recurrida, llegando a una conclusión que en modo alguno puede sostenerse que incurra en una valoración ilógica o arbitraria de la prueba, tesis sustentada por la Abogacía del Estado con base en una hipótesis carente de una mínima justificación.

Tercero.

La desestimación del recurso conlleva, de conformidad con el artículo 139 de la Ley Jurisdiccional, la condena en costas, que se limita por todos los conceptos a 4.000 euros, más IVA.

FALLO

Por todo lo expuesto,

EN NOMBRE DEL REY,

por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido no haber lugar al recurso de casación interpuesto por el Abogado del Estado, en el nombre y representación que ostenta, contra sentencia de fecha 26 de marzo de 2015, dictada en el recurso contencioso administrativo número 1555/13, por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, Sección Tercera; con imposición de las costas a la parte recurrente en los términos establecidos en el fundamento de derecho tercero de la presente resolución.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

Luis María Díez-Picazo Giménez Octavio Juan Herrero Pina Juan Carlos Trillo Alonso Wenceslao Francisco Olea Godoy Inés Huerta Garicano

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Excmo. Sr. Magistrado Ponente D. Juan Carlos Trillo Alonso, estando la Sala celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, de lo que, como Letrada de la Administración de Justicia, certifico.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.